

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Marzo)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896 sobre rectificación de Cartillas Evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del Catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería

TITULO II

De los trabajos técnicos

PARTE SEGUNDA

TRABAJOS AGRONÓMICOS

CAPITULO III

De la organización del servicio

Un Ingeniero agrónomo, Jefe de la brigada; dos Peritos agrícolas, Ayudantes, y el número de peones que se juzgue indispensable. Se podrá ampliar hasta cuatro el número de Peritos Ayudantes asignados á cada brigada si hubiere material topográfico bastante. Serán Jefes de las divisiones regionales los Ingenieros que designe el Ministro de Hacienda, procurando, mientras las necesidades del servicio lo consientan, que recaigan dichos nombramientos en los de mayor antigüedad.

Art. 31. El personal técnico encargado de la ejecución de los trabajos agronómicos será nombrado por el Ministro de Hacienda, y le dará posesión de sus destinos el Secretario de la Comisión central. La Subcomisión propondrá al Ministro su distribución en las provincias donde deba prestar ser-

vicios y la fecha de su salida para los mismos, pudiendo utilizar además, cuando lo estime oportuno, los del personal técnico afecto á la plantilla de la Secretaría.

Art. 32. Las divisiones regionales se constituirán previo el deslinde de las regiones que se consideren necesarias en las provincias, teniendo en cuenta para formar éstas, á ser posible, las analogías culturales, las condiciones orográficas, hidrográficas y geológicas, las económicas y cuantas circunstancias influyan de algún modo en la producción y valor de los productos, siendo condición precisa que las líneas divisorias de dichas regiones coincidan con las de los extremos de los términos municipales que comprendan, á fin de respetar los límites administrativos de los mismos.

Art. 33. Terminados los trabajos, la conservación y modificación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería, estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinen.

CAPITULO IV

De la dirección de los trabajos agronómicos

Art. 34. El Jefe de los trabajos agronómicos en cada provincia se entenderá y comunicará directamente para todo lo concerniente al servicio con la Subcomisión.

Le corresponde:

a) Distribuir el personal técnico asignado á la provincia entre las regiones y brigadas que se formen.

b) Señalar á cada una de las brigadas, de acuerdo con los Jefes de las divisiones regionales, los términos municipales por donde deban comenzar y continuar los trabajos, pudiendo, siempre que las conveniencias de los servicios lo reclamen, concentrar el personal de varias regiones en una y pro-

poner á la Subcomisión el aumento que exijan las necesidades del servicio.

c) Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones que para la mayor rapidez de los trabajos y buena marcha del servicio se dicten por la Subcomisión, dando en cada caso las especiales que juzgue necesarias para su buen desempeño.

d) Reclamar del Gobernador civil de la provincia certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos donde existan mercados de productos agrícolas, haciéndose constar en ellas los precios medios de cada uno de estos productos (modelo núm. 1) durante el último decenio, y también que en la determinación de dichos precios no se han incluido los derechos de consumos, ni ninguna clase de gravamen ó impuesto á que estén sujetos en las localidades respectivas. Dichas Autoridades reclamarán también certificaciones expedidas igualmente por los Alcaldes, referentes á las fincas que gozan exención perpetua ó temporal, con las causas legales que la motiven (modelo núm. 2).

e) Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia los repartos, padrones, estado de los valores correspondientes al ejercicio económico en que den principio los trabajos, las cartillas evaluatorias vigentes y las proyectadas en 1887, y estados suscritos por los Registradores de la propiedad (modelo núm. 3), con los valores usuales en venta y renta que las fincas agrícolas enclavadas en los términos municipales de sus partidos hayan adquirido durante el último trienio.

f) Poner en conocimiento de las Sociedades agrícolas ó Ligas de agricultores que existan en la provincia, así como de las oficinas de Obras públicas, Minas, Montes, etc., etc., la misión de que está encargado para que le suministren cuantos antecedentes y documentos obren en las dependencias respectivas y puedan ser útiles en los servicios catastrales.

g) Resolver las dificultades científicas que surjan en la ejecución de los trabajos, comunicando á la Subcomisión las observaciones ó consultas que se originen durante la marcha de aquéllas.

h) Remitir mensualmente á la Subcomisión estados gráficos y numéricos de situación y movimiento de las brigadas y del tiempo invertido en la ejecución de los trabajos que éstas practiquen en cada término municipal (modelo núm. 4).

i) Verificar personalmente cuantas visitas de inspección crea necesarias para la mejor dirección de los trabajos.

j) Informar acerca del estado de los servicios cuando la Subcomisión lo reclame.

k) Revisar las cuentas del personal y aprobar los presupuestos de gastos para los trabajos en cada región, cursando con su informe todos estos documentos y cuantos le sean remitidos por los Jefes de las divisiones regionales.

l) Imponer las correcciones que correspondan por las faltas que cometan los subalternos, dando cuenta á la Subcomisión para la resolución definitiva que proceda.

m) Redactar una Memoria final, en la cual, además de exponer el resumen de los trabajos ejecutados, se haga un razonado estudio de ellos, consignando cuantas consideraciones estime oportunas. A esta Memoria acompañará un *plano del conjunto*, en el cual estén distintamente marcadas las regiones de la provincia con los términos municipales que comprenda cada una, las *Secciones agronómicas* en que se divida cada término municipal y las *masas de cultivos numerados* en los bosquejos planimétricos parciales, construido todo en escala que permita apreciar claramente los resultados.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE FOMENTO

NUMERO 869

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA-PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid," las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO Pesetas	Retribuciones	CASA	OBSERVACIONES
<i>Plazas en Escuelas de temporada</i>						
Albacete	Olmos y Tazona (Sacobos)	"	450	Las legales	"	"
RECTORADO DE SEVILLA						
<i>Plazas en Escuelas elementales de niños</i>						
Sevilla	Albaida	Maestro	625	Las legales	"	"
Badajoz	Retamal	Idem	625	Idem	"	"
Canarias	Fontanales (Moya)	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Cruz Santa (Realejo alto)	Idem	625	Idem	"	"
Idem	Alajeró	Idem	625	Idem	"	"
Huelva	Berrocal	Idem	625	Idem	"	"
Sevilla	Alcalá de Guadaira	Auxiliar	625	"	"	"
Idem	Algaba	Idem	625	"	"	"
Idem	Arahal	Idem	625	"	"	"
Idem	Cantillano	Idem	625	"	"	"
Idem	Casariño	Idem	625	"	"	"
Idem	Castellio de las Guardas	Idem	625	"	"	"
Idem	Coronil	Idem	625	"	"	"
Idem	Estepa	Idem	625	"	"	"
Idem	Fuentes de Andalucía	Idem	625	"	"	"
Idem	Guadalcanal	Idem	625	"	"	"
Idem	Lora del Río	Idem	625	"	"	"
Idem	Lora del Río	Idem	625	"	"	"
Idem	Mairena del Alcor	Idem	625	"	"	"
Idem	Pilas	Idem	625	"	"	"
Idem	Puebla de los Infantes	Idem	625	"	"	"
Idem	Villafranca y los Palacios	Idem	625	"	"	"
Badajoz	Los Santos	Idem	625	"	"	"
Idem	Fuente de Cantos	Idem	625	"	"	"
Idem	Higuera la Real	Idem	625	"	"	"
Idem	Oliva de Jerez	Idem	625	"	"	"
Idem	Feria	Idem	625	"	"	"
Idem	Acenchal	Idem	625	"	"	"
Idem	Medina de la Torre	Idem	625	"	"	"
Idem	Fuentes de León	Idem	625	"	"	"
Idem	Azuaga	Idem	625	"	"	"
Idem	Cabeza del Buey	Idem	625	"	"	"
Cádiz	Conil	Idem	625	"	"	"
Córdoba	Hinojosa	Idem	625	"	"	"
Idem	Rute	Idem	625	"	"	"
Idem	Belmez	Idem	625	"	"	"
Idem	Doña Mencía	Idem	625	"	"	"
Idem	Fernán Núñez	Idem	625	"	"	"
Huelva	Moguer	Idem	625	"	"	"
Idem	La Palma	Idem	625	"	"	"
Sevilla	Aznalcollar	Idem	500	"	"	"
Idem	Puebla, junto á Coria	Idem	500	"	"	"
Badajoz	Puebla de Sancho Pérez	Idem	500	"	"	"
Córdoba	Valenzuela	Idem	500	"	"	"
Huelva	Hinojos	Idem	500	"	"	"
Cádiz	Benaocaz	Idem	500	"	"	"
<i>Plazas en Escuelas elementales de niñas</i>						
Sevilla	Los Molares (Utrera)	Maestra	625	"	"	"
Badajoz	Retamal	Idem	625	"	"	"
Córdoba	Posadilla (Fuente Obejuna)	Idem	625	"	"	"
Idem	Obejo	Idem	625	"	"	"
Sevilla	Castillo de las Guardas	Auxiliar	625	"	"	"
Idem	Puebla de Cazalla	Idem	625	"	"	"

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 931

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la vigente Ley provincial, y para cumplir lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la excelentísima Diputación á sesión ordinaria para las dos de la tarde del día 1.º del próximo Abril, en su casa-palacio, al objeto de que pueda ocuparse de los asuntos que le están encomendados.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de mi deber.

Córdoba 18 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
José Maestre

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Núm. 929

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, para el año venidero de 1897 á 98, se encuentra terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede examinarse por los contribuyentes y formular las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Valenzuela 10 de Marzo de 1897.—
El Alcalde, Teodoro Friego.—El Secretario, José Vazquez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 908

ANUNCIO

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Febrero de 1894, relativo á la expendición de patentes de venta al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, respectivas al actual año económico, esta Administración se cree en el deber de hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á que afecta este impuesto.

El expresado Real decreto es como sigue:

Artículo primero. Las patentes para la expendición al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, establecidas por el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se exigirán durante el año económico corriente con sujeción á la escala y tarifa siguientes:

	Pts.	Cts.
Clase 1.ª	50	
" 2.ª	40	
" 3.ª	30	
" 4.ª	25	
" 5.ª	20	
" 6.ª	15	
" 7.ª	12	
" 8.ª	10	
" 9.ª	8	
" 10.ª	6	
" 11.ª	5	

CLASE

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

Casinos y Círculos de recreo.	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se vendan al por mayor.	30	25	20	15
Restaurants, colmados ó establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores.	25	20	15	12
Tiendas de Ultramarinos y comestibles y demás en que se vendan al por menor botellas ó litros.	15	10	8	6
Tabernas, bodegonas, figones, paradores y tiendas de abacería en que se venden por menor copas.	10	8	6	5
Puestos en la vía pública.	8	6	5	5

Madrid-Barcelona
Valencia
Sevilla-Málaga
Coruña-Bilbao

Las demás capitales de provincia mayores de 12000 habitantes y puertos de mar mayores de 4000

Poblaciones de 4001 á 12000 habitantes y puertos menores de 4000

Poblaciones menores de 4000 habitantes

Art. 2.º Dichas patentes serán impresas en la Casa Nacional de la Moneda y Timbre con arreglo al modelo; serán talonarias y no servirán más que para el individuo, establecimiento, pueblo y año económico que las mismas expresen.

El pago de su importe se verificará en dos plazos semestrales; el primero al tiempo de su adquisición en las expendedorías, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores de la Hacienda el cobro de las contribuciones directas.

La cuota de las patentes es íntegra y queda por tanto obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo, aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

Art. 3.º Las patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa á que alude el artículo primero de este decreto, adquirirá de dichas expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz y el talón correspondiente al pago del segundo plazo, entregue al interesado el talón perteneciente al primer plazo, autorizado, lo mismo que la matriz, con su firma y sello, y anote en una y otro el nombre del contribuyente, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la patente presentada corresponda á la verdadera industria que aquel ejerce.

Este particular se consultará con la matrícula de la contribución industrial, haciéndose además las averiguaciones que se juzguen convenientes.

Art. 4.º Durante los diez primeros días de cada mes los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia una relación de las patentes autorizadas y anotadas en el registro especial que habilitará al efecto, acompañada de las matrices y unidas á estas

los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

Art. 5.º En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de Hacienda, dichas formalidades serán efectuadas por la Administración de Hacienda de la provincia ó respectiva dependencia especial.

Esta última remitirá á la Administración de la provincia las matrices y los talones del segundo plazo.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda de la provincia, una vez revisadas las relaciones á que se refiere el art. 4.º, así de las remitidas por los Alcaldes como las que le remitan las dependencias locales, y confrontadas con las matrices y talones del segundo plazo, las entregarán juntamente con las matrices y talones de las formalizadas en la capital, al Tesorero de Hacienda de la provincia para su ingreso en Caja, como documentos á cobrar al vencimiento del segundo plazo.

Llegado éste se segregarán de las matrices los talones del segundo plazo, y se entregarán en debida forma á los Recaudadores de la Hacienda para su realización en la forma y con sujeción á las mismas reglas á que se ajusta la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 7.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tiene obligación de colocar el talón de la patente en sitio que esté á la vista del público, debiendo además hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias relacionadas con la venta de alcoholes y demás bebidas espirituosas, no las concederán sin que el interesado solicite presente el talón que exprese el pago de la patente.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Hacienda ejercerán la comprobación administrativa de este impuesto é instruirán los expedientes de defraudación contra los industriales que la cometan ó contra los Alcaldes que la autorizen con su lenidad ó falta de cumplimiento de las prescripciones de este decreto, siendo pública la acción para denunciar las defraudaciones.

Art. 9.º La sanción penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será compelido el defraudador.

Art. 10.º El procedimiento para imponer la penalidad será el mismo que para los defraudadores respecto á los demás impuestos establecen los reglamentos y en particular el de Inspección provincial de Hacienda de 14 de Septiembre de 1893 en su capítulo sexto.

Art. 11.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento percibirán como remuneración de gastos y trabajos que les ocasione este servicio, el 5 por 100 sobre el importe del primer plazo de las patentes formalizadas en las respectivas localidades.

Los Recaudadores de Hacienda percibirán por el cobro del importe del segundo plazo el premio que tengan asignado para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los industriales en general; advirtiéndoles que hasta el 30 de Abril próximo venidero podrán proveer de las patentes, satisfaciendo el primer plazo, y el segundo á la presentación del talón correspondiente por los Recaudadores de la Hacienda, según está prevenido; pues de no hacerlo así, se les considerará como defraudadores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º, parándoles las responsabilidades que previene el artículo 9.º siguiente.

Con arreglo á la clase de patente que les corresponde, según las indus-

trias expresadas en el cuadro del artículo 1.º, todos los contribuyentes que pertenezcan á esta capital deben solicitar en la Administración de Hacienda la expedición de dicha patente, lo cual harán en papel del sello de oficio, presentando á su vez la cédula del interesado del presupuesto corriente y el recibo de la contribución del último trimestre, como previene el artículo 7.º del Real decreto antes citado.

A los señores Alcaldes de esta provincia les encarga esta Administración el más exacto cumplimiento al referido Real decreto y presente circular, de la cual se servirán acusar recibo á correo inmediato.

Córdoba 15 de Marzo de 1897.—El Administrador, Bernardo Cuenca Molina.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 907

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Jaén, se cita, llama y emplaza á un individuo que de seis á siete de la tarde del día veinte y dos de Febrero último, pasó por la carretera general de Madrid por el trayecto que media desde esta ciudad á Villa del Río, con dirección á dicha villa y estuvo sentado en un montón de grava de uno de los puentes, cuyo individuo es de estatura regular, grueso y llevaba una manta á rayas azules y blancas, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Isabel II, número ocho, de esta ciudad, con el fin de recibirle declaración; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda sobre robo y lesiones causadas á Antonio Roche López.

Dado en Montoro á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

OSUNA

Núm. 920

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda, se ha prevenido causa criminal por hurto, y como sean de ilegítima procedencia dos cabras con sus crías, cuyas señas al final se expresan, ocupadas al procesado Antonio Cascajosa Pazos, he acordado convocar á los que se crean con derecho á ellas, para que en el término de diez días comparezcan á reclamarlas, pretensión que podrán deducir también ante las autoridades de su domicilio, con el fin de que estas la comuniquen á este Juzgado; apercibidos de que si no

lo efectúan les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Osuna á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Fernando de la Cruz.—El Secretario, Manuel Moreno Yañez.

Señas

Una cabra con cuernos, como de unos cuatro años, castaña encendida, con la oreja derecha hendida y pequeña, rabisaca por delante y mosca por detrás, la izquierda también hendida, rastra hembra, herrada confusamente en la nariz.

Otra con cuernos, castaña encendida, de dos años, orejisana y con rastra hembra.

SEVILLA

Núm. 921

Requisitoria

Don Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Mora Guardaña, natural de Encinas Reales, provincia de Córdoba, jornalero y de treinta y seis años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, se presente en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, número ocho, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por contrabando; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial, procedan á la busca de Francisco Mora, y habido lo hagan comparecer en este Juzgado, con el fin acordado.

Dada en Sevilla á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Manuel Moreno.

RUTE

Núm. 922

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en las diligencias sobre exacción de costas que se siguen en este Juzgado contra Juan Ortiz Caballero, he mandado, por providencia de este día, sacar á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Dos fanegas proindivisas con otras dos y tres celemines de tierra calma, sitas en el partido de los Buquillares, término de Iznájar, cuyo todo linda á Saliente con olivar de Concepción Castillo Salgado; á Mediodía tierras de Cristóbal Ortiz Caballero, y á Poniente y Norte más de Francisco Ortiz Caballero; ha sido valorada en setecientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra de cabida de once celemines y dos cuartillos, sita en el mismo partido y término; linda á Saliente y Norte con otras de Francisco Caballero; á Mediodía más de Antonio Luque López, y á Poniente otras de don Dionisio Aguilera Alba; ha sido apreciada en la cantidad de cien pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día nueve de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, con las advertencias siguientes:

1.ª Los licitadores deberán consignar el diez por ciento del valor del inmueble, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª En la Escribanía se encuentra de manifiesto para que pueda ser examinada la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, de la que resultan inscrites dichas fincas, sin que puedan exigirse otros títulos.

Dado en Rute á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Diego Carrión.—El actuario, Juan C. Padilla.

LUCENA

Núm. 923

Don Francisco Javier Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda se siguen diligencias en cumplimiento de orden de la Audiencia territorial de Sevilla, para hacer efectivas las costas ocasionadas por don Rafael Fernández y Fernández, con motivo de haberse declarado abandonada la instancia del incidente de pobreza que tenía promovido para litigar con don Cristóbal Fernández, en las cuales se ha mandado sacar á subasta, por primera vez, la finca rústica de la propiedad del deudor que se describe á continuación:

Pts. Cts.

Una suerte de olivar, de cabida de dos aranzadas, situada en el partido de Cañada de Cartas, primer cuartel rural, de este término, que limita á Oriente con viñas, antes olivar de los señores Pérez Herrasti; al Norte más de los herederos de don Juan Pedro Gensón; al Sur otros de Antonio Jiménez y de José Calzado, y á Poniente igual plantío de herederos de Pedro Blázquez, justipreciada en la cantidad de ochocientas pesetas.

800

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 del corriente, á las doce de la mañana, con las advertencias siguientes.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos respectiva, el diez por ciento del valor dado á la finca.

3.ª Que no habiéndose presentado por el deudor los títulos de propiedad de expresada finca, los licitadores no tendrán derecho á ellos, pero de una certificación que obra en autos resulta que el predio en cuestión está inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, sin que sobre él pesen cargas de carácter perpétuo.

Dado en Lucena á cinco de Marzo

de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

MÁLAGA

Núm. 933

Don Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Rodríguez Quesada, natural y vecino de Palma del Río, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo de estatura baja, grueso, con bigote rubio y viste pobremente, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de esta ciudad y la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue en este Juzgado, sobre estafa de doscientas pesetas á doña Angela de Campos Villa; previniendo de que si no lo hace, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y eficacia á la busca y captura del indicado Francisco Rodríguez Quesada, y habido que sea, lo pondrán en la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Málaga á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Altolaguirre.—Licenciado Antonio Gil.

Sección de anuncios

Las declaraciones de ganadería relacionadas con los actuales trabajos agromónicos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

El padrón de cédulas personales y su lista cobratoria, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.